

teniendo suficientes años de estudio, y bastante idoneidad, carecían de cédulas de asistencia á las Cátedras de la Universidad. Quarta: Y si los tres cursos después del grado de Bachiller necesarios para oponerse á Cátedras, habían de haberse tenido precisamente después de haber recibido con efecto el Bachilleramiento, sin que bastase haberle podido recibir antes; y si podrían admitirse á la oposición de las Cátedras de Filosofía y Teología los Teólogos Seculares que no tenían grado alguno, pero se hallaban bien instruidos y tenían los años de estudio necesarios para recibir los grados.

Examinadas por el mi Consejo las citadas dudas, y lo que sobre ellas expuso mi Fiscal, por Auto de catorce de Mayo de dicho año de mil setecientos setenta y uno, y Real Provision expedida en su virtud en veinte y cinco del propio mes, se declaró en quanto á la primera duda, que así dichos Bachilleres Don Ignacio Notario y Don Miguel Leon, como todos los demás que justificasen tener cinco cursos ó años de estudio después del grado de Bachiller, ó del tiempo en que lo pudieron recibir, fuesen admitidos al exámen secreto de dicha Capilla, procediendo en él con el rigor de los estatutos y del modo que estaba prevenido en las novísimas Reales Ordenes; pero con tal que esto se entendiese por entonces, y hasta tanto que hubiese lugar y tiempo de observarse y executarse lo que el mi Consejo determinase en vista del nuevo plan y método de estudios formado para dicha Universidad de Salamanca, porque desde la publicacion de él se debería observar puntualmente lo que sobre él se ordenase.

En quanto á la segunda duda se declaró también, que la Universidad pudiese admitir al exámen para el grado de Bachiller en las facultades de Cánones y Leyes á todos los Profesores que justificasen haber asistido á qualquiera Cátedra de estas facultades por tiempo de quatro años, y ganado en ellas las cédulas de asistencia, aunque no hubiese sido con el orden de cursos que prevenían los estatutos; pero con tal que se hiciese con rigor el exámen prevenido en mi Real Cédula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta, y que esta providencia y declaracion se entendiese solamente por lo pasado, por entonces y hasta tanto que los Profesores de éstas y otras qualesquiera facultades tuviesen tiempo de ganar los cursos con el orden y arreglo que se prevendría en dicho nuevo plan de estudios, porque desde el día que éste se publicase, se habia de observar y guardar por todos sin arbitrio para lo contrario, asistiendo necesariamente los Profesores de primero, segundo, tercero y demas años á las Cátedras que se expresarian en el citado plan.

Igualmente se declaró en lo perteneciente á la tercera duda, que la Universidad podia admitir al exámen para el Bachilleramiento de Teología á aquellos estudiantes que justificasen haberla estudiado por quatro años en los Conventos y casas Regulares, y asistido á las Academias, conferencias y demas ejercicios que hasta entonces se habían acostumbrado hacer por los Teólogos Seculares que había habido en dicha Universidad; pero con tal que esta providencia y declaracion se entendiese únicamente por entonces, y por solos aquellos años que estudiaron de Teología en los Conventos y casas Regulares, hasta fines del curso fenecido en dicho año de mil setecientos setenta, en que se les prohibió enteramente el estudio privado en Colegios, Comunidades y Casas particulares, porque desde entonces habían debido asistir necesariamente á las Cátedras de la Universidad, sin que les pudiese aprovechar para en adelante otro qualquier estudio particular y privado.

Y últimamente se declaró sobre la quarta duda, que á los Profesores Teólogos Seculares matriculados que justificasen siete años de estudios en esta facultad, y que juntamente tuviesen el grado de Bachiller en ella, aunque lo hubiesen recibido modernamente, se les admitiese á la oposición de las Cátedras de Filosofía y Teología, porque en esto se verificaba y encontraba la

proporcion que pide el estatuto veinte y quatro del título treinta y tres, interpretado por el segundo del treinta y dos; y se mandó, que esta providencia, no solo se entendiese para la Universidad de Salamanca, si tambien para las demas, respecto á que las mismas dudas ocurrían cada día en ellas.

Por la enunciada Real Provision de tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno, en que está inserto el plan de estudios, se previno entre otras cosas, que no deberían ser admitidos á oír la explicacion de la facultad de Medicina en dicha Universidad de Salamanca los que no justificasen haber cursado en ella ó en otras de las aprobadas quatro años, á saber: uno de Lógica Parva y Magna, ó Dialéctica y Lógica: otro de Metafísica: otro de Aritmética, y Algebra y Geometría, y otro de Física Experimental; pero estos dos cursos últimos deberían reputarse por uno de Medicina, para efecto de recibir el grado de Bachiller los que hubiesen completado tres cursos de la facultad médica. Que por quanto había muchos profesores que después de instruidos en la Instituta civil ó en el Digesto, querían tomar noticia del Derecho Canónico en el tercero y quarto año, se declaró por punto general, que todo profesor de Jurisprudencia civil tenía libertad en el tercero año de continuar en las Cátedras de Leyes, ó pasar á las de Cánones; y que para graduarse de Bachiller en qualquiera de estas dos facultades, le valiesen los quatro cursos ganados en ambas; sufriendo en la facultad de que se quisiese graduar el exámen rigoroso, prevenido en dicha mi Real Cédula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta; pero si después de graduado de Bachiller en una facultad, con certificacion de los Catedráticos de ambas, quisiese graduarse en la otra, habia de justificarse necesariamente haber ganado después de Bachiller otros dos cursos en la nueva facultad en que se quisiese graduar, conforme al capitulo diez de dicha mi Real Cédula: de modo, que el que hubiese ganado cursos en ambas facultades, tendría eleccion de graduarse en qualquiera de ellas con las mismas Cédulas de quatro cursos; pero no en ambas sin que cursase otros dos años, para que de esta manera se hallase bien instruido en ambas facultades, y tuviese con justicia el grado en ambos derechos: pues nada que fuese superfluo, formulario, ni supuesto se habia de tolerar por dicha Universidad en lo sucesivo, continuando en el loable zelo de que estaba animada vivamente. Que consiguiente á esto se podría verificar, que un profesor que hubiese estudiado la Instituta civil en dos cursos enteros, la Canónica en el tercero, y el Decreto en el quarto, recibiese el grado de Bachiller en Cánones á este tiempo: si éste después quisiese instruirse con mas fundamento en la facultad canónica, podría asistir á las demas Cátedras; y si hacia ánimo de graduarse de Licenciado en Cánones, debería asistir necesariamente á las Cátedras de los siguientes cursos, sin cuya certificacion no podría ser admitido al exámen de la insinuada Capilla en la facultad de Cánones. Que por quanto no eran iguales entre sí las partes de la Suma de Santo Thomas, distribuirá el Claustro de dicha Universidad las asignaturas de cada curso: de modo, que en quatro años se pasasen, repasasen y explicasen bien todas ellas, porque todos los cursantes de Teología habian de emplear quatro años en este estudio, asistiendo á dichas Cátedras por mañana y tarde para poder recibir el grado de Bachiller en la facultad de Teología. Que debia asistirse un curso entero á la Cátedra de Lugares Teológicos, cuyo Catedrático habia de explicar por mañana y tarde esta materia, teniendo presente la obra del Melchor Cano, como propuso dicha Universidad y demas de esta clase, porque deduciéndose de estos lugares ó elementos las verdades y conclusiones de la Teología, y aun los argumentos y fuentes de ella y de su estudio, parecia que su enseñanza debia ser preliminar y preparatoria del de la Teología Sagrada. Por lo mismo no debia contarse este curso por año de estudio de Teología.

logia para el efecto de recibir el grado de Bachiller en ella, por ser un estudio preliminar, el qual no enseñaba la Teología, sino los manantiales de donde el Teólogo deducia sus razones, y el concepto ó preferencia que merecia cada uno de los Lugares Teológicos, y las objeciones que habia en ello. Que la asistencia á las Cátedras de Prima, Visperas y Biblia, que era voluntaria á los profesores que no hubiesen de seguir la oposicion á Cátedras de dicha Universidad, habia de ser indispensable, y precisa á todos los que hubiesen de obtener Cátedras de Teología, y á los que quisiesen recibir el grado mayor de esta facultad en la mencionada Capilla, porque ningún profesor secular, ni regular debia ser admitido al exámen de Teología por dicha Capilla, sin justificacion de haber asistido á todas estas Cátedras en aquella ó otra Universidad de las aprobadas en que las hubiese; y si alguna no hubiese asistido, lo debia hacer, completando enteramente sus cursos y estudios teológicos, porque quantos van propuestos eran absolutamente necesarios para aspirar á la licencia en Sagrada Teología. Que ninguna de las Cátedras de Humanidad, Latinitad y Retórica, y las dos de Lenguas Griega y Hebrea tuviese obligacion de que su Catedrático hubiese de recibir grado mayor de Licenciado, Doctor ó Maestro en Teología, Jurisprudencia, Artes, ni en otra facultad alguna, debiéndoles bastar el de Bachiller en qualquiera de ellas, con el qual fueron admitidos á la oposicion de sus Cátedras. Que si voluntariamente quisiesen recibir el grado de Licenciado en qualquiera de dichas facultades, habia de ser sustituyendo al rigoroso exámen de dicha Capilla, con todas las formalidades y ejercicios que se requirían sin dispensacion alguna: Qui si los Catedráticos de dichas Cátedras, después de recibido rigorosamente el Licenciamento, quisiesen tomar el grado de Doctor en qualquiera facultad, se les habia de admitir á él, pagando solamente la mitad de las propias acostumbradas en dicha facultad, como se practicaba para los grados de Maestro en Artes; y en tal caso se deberían entender individuos de la facultad en que se graduasen, gozar de todas sus preeminencias, presidir sus actos, y entrar en los exámenes de aquella facultad y en los Claustros, y que los tres últimos cursos ganados en tres años distintos, á saber: uno en las dos Cátedras de Decreto y Historia Eclesiástica: otro en las dos de Colecciones antiguas y el otro en las de Prima y Visperas de dicha Universidad de Salamanca, ó de las aprobadas, los quales eran de asistencia voluntaria para los que no hubiesen de seguir la facultad de Cánones, habían de ser precisos é indispensables para recibir el grado de Licenciado en Cánones por la referida Capilla, sin que se pudiese admitir al exámen de ella á quien no los justificase en aquella ó otra Universidad de las aprobadas: pues con estas noticias é instrucciones se hallarian en disposicion de recibir el grado mayor en la facultad de Cánones, con honor de dicha Universidad y de la Nacion, y sin los perjuicios é inconvenientes que de la indulgencia en su exámen y colacion resultaba al estado, á la causa pública, y al nombre de la misma Universidad. Los que hubiesen cursado en otras, donde no se enseñase parte de lo que ya expresado, deberían cursar los años necesarios para instruirse completamente en quanto les faltase, y de este modo quedarian hábiles para entrar al exámen de dicha Capilla, concurriendo las demas calidades prevenidas por los estatutos, en que no debia innovarse.

Habiéndose declarado por el mi Consejo, que en las Universidades de Irache, Avila y Almagro habia cesado la facultad de enseñar y conferir grados mayores y menores en las de Cánones, Leyes y Medicina, sin embargo de qualquiera privilegio, costumbre ó posesion que tuviesen, mediante haber quedado anulada y derogada por mi Real Cédula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta, se participó esta declaracion al Recorrido Claustro de dicha Universidad de

Salamanca en cinco de Septiembre de mil setecientos setenta y uno, para que en su inteligencia no admitiese, ni incorporase en ella cursos y grados de las citadas Universidades.

A consecuencia de haberse deducido por el mi Consejo en Provision de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos setenta y uno las diferentes controversias que se suscitaron de resultas de la separacion que se hizo de los dos Colegios ó facultades de Artes y de Medicina de dicha Universidad de Salamanca, representó el Claustro de ella en veinte y nueve de Febrero de mil setecientos setenta y dos, proponiendo las quatro dudas siguientes. Primera: Sobre si los Catedráticos de Artes, que habían de exáminar á los que pretendiesen el grado de Bachiller en esta facultad, habían de tener el grado mayor de Maestros en Artes ó no. Segunda: acerca de quienes se habían de reputar individuos de la facultad y Colegio de Artes. Tercera: en razon de si habían de entrar con propina los Maestros en Artes en los actos ó conclusiones de Medicina, en que siempre se defendía una conclusion filosófica. Y la quarta se reduxo sustancialmente á si deberían ó no recibir en lo sucesivo el grado mayor riguroso en Artes los seis Catedráticos de Regencia de esta facultad, y los quatro de Propiedad. Y visto en el mi Consejo, con lo expuesto en su inteligencia por el mi Fiscal, por auto de cinco de Mayo de dicho año de mil setecientos setenta y dos, y Real Provision en su virtud expedida en veinte y tres del propio mes, se declaró en quanto á la primera duda: Que los Catedráticos de Regencia de Artes, aunque solo tuviesen el grado de Bachiller en esta facultad, debían hacer los exámenes, y aprobar ó reprobar á los que pretendiesen el Bachilleramiento en ella, porque para este exámen no se atendia al grado, sino á la Cátedra, conforme á la Real Cédula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta, y Real Provision de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos setenta y uno. En quanto á la segunda duda se declaró, que el Colegio de Artes se habia de componer en lo sucesivo de los seis Catedráticos de Regencia de Artes, y de los quatro en Propiedad, que eran el de Filosofia Moral, el de Física Experimental, el de Geometría, Aritmética y Algebra, y el de Matemáticas, con mas todos los que quisiesen recibir voluntariamente el grado mayor en Artes con todo el rigor del exámen de la Capilla de Santa Barbara, por el mejor derecho que tendrían á las Cátedras de esta facultad: bien fuesen Médicos, Teólogos, ó de otra qualquier profesion, porque no habia inconveniente en que un mismo sugeto fuese individuo de los dos Colegios ó facultades, como recibiese en ambas el grado mayor con rigoroso exámen; y que por entonces y mientras viviesen, se entendiesen tambien individuos de este Colegio los que recibiesen el grado mayor formulario en Artes, por no perjudicarlos en el derecho que ya adquirieron, ni á las propinas á que tenían accion por el desembolso hecho para el grado formulario; pero con la diferencia y expresa prevencion, de que aunque todos los Maestros en Artes, que entonces eran, se deberían entender individuos del Colegio de Artes para el efecto de percibir las propinas en los actos y capillas de Artes, no todos lo serian para el efecto de entrar en ellas, como Examinadores, porque como este encargo requeria idoneidad notoria, solo podrian serlo aquellos Maestros en Artes, cuya idoneidad y pericia en esta facultad fuese notoria y experimentada, y de quien no se pudiese dudar la entera proporcion y suficiencia para haber recibido dicho grado mayor con rigoroso exámen en Artes como sucedia en los que eran juntamente Maestros en Artes y Doctores Teólogos; pero los otros Maestros Artistas, que no tenían idoneidad notoria en esta facultad, como por exemplo el Catedrático de Música, se debería contentar con percibir las propinas que hasta entonces, como réditos ó derecho de su grado formulario, sin entrar en los exámenes, ni votar la aprobacion ó reprobacion de los que en adelante se habían de

de exáminar con todo rigor. En quanto á la tercera duda se declaró asimismo, que mientras viviesen los Maestros en Artes que entonces habia, podian asistir con propina á los actos de Medicina, como lo habian hecho hasta allí, para que no quedasen perjudicados en el derecho pecuniario que ya adquirieron; pero que en los que en adelante se graduasen en Artes con el rigoroso exámen que estaba mandado, abolida la abusiva práctica formularia, no deberían entrar con propina alguna en los actos de Medicina, así como los graduados Médicos no tendrían propina en los actos del Colegio de Artes, sino que cada uno de estos Colegios ó facultades tendría sus respectivas funciones y actos, á que solo asistirán con propina sus respectivos individuos. Por lo correspondiente á la quarta duda se declaró asimismo, conforme á los estatutos de dicha Universidad, que para obtener las Cátedras de Regencia de Artes no se necesitaba el grado mayor en esta facultad, aunque siempre serian preferidos los que le tuviesen, bastando para regentiarlas el de Bachiller. Que para obtener las quatro de Propiedad de Artes, que eran la de Física Experimental, la de Filosofía Moral, la de Aritmética, Geometría y Algebra, y la de Matemáticas, bastaba tambien el grado de Bachiller; pero que para retener estas quatro últimas Cátedras de Propiedad por mas tiempo que el de dos años, era necesario el grado mayor en Artes con rigoroso exámen en aquella parte de Filosofía, á que correspondía principalmente cada una de dichas Cátedras.

Por parte de Don Alvaro Miguel Zambrano y Villamil se ocurrió al mi Consejo manifestando, que habiendo ganado los quatro cursos que prevenian mis últimas Reales órdenes, y actuado el acto que debia preceder para poder obtener el grado de Bachiller, acudió al Rector, y Secretario de dicha Universidad de Salamanca para que diesen las órdenes necesarias á este fin, y se le habia puesto el reparo de que los dos primeros cursos ganados en la Universidad de Alcalá eran de asistencia á Cátedras de Cánones, y que no le podian servir para graduarse en Leyes, en cuya facultad habia ganado los dos últimos en la de Salamanca; y tuvo la pretension, de que no siendo otro el reparo, mandase el mi Consejo se le admitiese á dicho grado, pasando á executar las demas prevenciones que se necesitaban para obtener el de Bachiller en Leyes. El Consejo en su vista, y de lo expuesto por mi Fiscal, resolvió en orden comunicada al Rector y Claustro de dicha Universidad en treinta de Septiembre de mil setecientos setenta y dos, que justificado el Don Alvaro haber ganado en ella otros dos cursos sobre los dos que de esta facultad ganó en las Cátedras de Cánones de la de Alcalá, se le admitiese al exámen para el Bachilleramiento en Leyes, y que le confiriése dicho grado si lo hallaba idóneo por el rigoroso exámen que debia preceder, con arreglo á dicha mi Real Cédula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta. Y para precaver en adelante semejantes recursos, declaró el mi Consejo por punto general, que la referida providencia de aprovechar para los grados de Leyes los cursos ganados en las Cátedras de Cánones de Alcalá, se entendia limitada á los ganados hasta entonces, porque en adelante solo servirían los de Alcalá para los grados de aquella facultad que se expresasen en la certificación de cursos y asistencia de Cátedras, conforme al nuevo plan de estudios que se habia remitido á dicha Universidad, y debia observarse en ella.

Para evitar el mi Consejo los diarios y costosos recursos que se le hacian, sobre que se admitiesen en las Universidades literarias los cursos de Artes ganados en estudios particulares, sugeriéndose á exámen, acordó por decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos ochenta y uno, y orden comunicada circularmente á todas las Universidades en quatro de Julio siguiente, que sin embargo de lo prevenido en dicha Real Provision de once de Marzo de mil setecientos

setecientos setenta y uno, se admitiesen por entonces todos los cursos que hiciesen constar haberse tenido en la facultad de Artes en qualquier Seminario, Colegio ó Convento en que hubiese Maestros públicos con dos lecciones diarias, conforme á las leyes, y con arreglo á los planes de estudios, y órdenes expedidas en el asunto; y que donde no estuviesen todavia formados y establecidos dichos planes, observasen lo que se hallaba dispuesto en el de la Universidad de Salamanca, á cuya imitacion se hallaban fundadas las demas del Reyno; con prevencion, de que no era la mente del mi Consejo en dicha declaracion interina, que las Universidades admitiesen á la matricula de los cursantes al derecho civil y canónico á los que no justificasen haber cursado el año de Filosofía Moral en Universidad aprobada, ó en los Reales Estudios de San Isidro de esta Corte.

A consecuencia de dicha orden de quatro de Julio de mil setecientos ochenta y uno se ocurrió al mi Consejo por la Universidad de Salamanca, haciendo presentes los notables perjuicios que infaliblemente se seguirian en la observancia de dicha orden con la amplitud y generalidad que se explicaba en ella, no excluyendo al menos los estudios particulares de los Conventos ó Colegios de Regulares que habia en el centro de aquella Ciudad y sus arrabales. Y con inteligencia asimismo de lo representado en el asunto por las Universidades de Sevilla y otras, y de lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal, declaró el mi Consejo, que dicha orden circular de quatro de Julio de mil setecientos ochenta y uno, comunicada á las Universidades literarias del Reyno, para que se admitiesen en ellas los cursos de Artes ganados en qualquiera Seminario, Colegio ó Convento, debia ser y entenderse solamente de aquellos que estuviesen en pueblo donde no hubiese Universidad; pues en los demas donde la hubiese debia observarse lo mandado por punto general en dicha Provision de once de Marzo de mil setecientos setenta y uno, á menos que se presentase Privilegio Real en contrario.

VIII.

RIGOR CON QUE SE HA DE PROBAR la suficiencia de los graduandos, y formalidades y documentos con que han de justificarse, y acreditar su disposicion á recibir estas condecoraciones académicas.

Por lo correspondiente á este punto se expresa con individualidad lo necesario y oportuno en el artículo que trata sobre el número de cursos para los grados mayores y menores, y en la Real cédula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta.

Asimismo en Provision del mi Consejo comunicada á la referida Universidad con fecha de catorce de Septiembre de mil setecientos setenta, en vista del expediente formado á representacion de tres Doctores de aquel general estudio, sobre la validacion ó nulidad de las repeticiones hechas para el grado de Licenciamiento, por no haber durado las lecciones y argumentos el tiempo prevenido en los estatutos, y en dicha Cédula de veinte y quatro de Enero, que los mandaba observar; se acordó la providencia conveniente en quanto á los ejercicios y grados de dichos Doctores, y se mandó que en las repeticiones que se hubiesen de hacer en lo sucesivo se observase y guardase puntualmente todo lo prevenido en el título treinta y uno de aquel general estudio, especialmente en los estatutos ocho, doce, y diez seis. Que á consecuencia de esto habia de durar la leccion hora y media, y otro igual espacio de tiempo los argumentos; sin que el reloxero de escuelas pudiese apresurar ó adelantar el relox, ni por un solo minuto en éste, ni en otro algun ejercicio literario de dicha Universidad, baxo la irremisible pena de privacion de oficio de reloxero, y de la nulidad del ejercicio ó acto que hubiese durado menos tiempo que el prefijado por el estatuto. Que

en cada repeticion hubiese por lo menos tres argumentos de Bachilleres ó Licenciados, los quales deberían ser nombrados por el citado Rector á su arbitrio, con tal que ninguno de ellos fuese pariente dentro del quarto grado del repente, ni viviese en su propia casa, ni fuese de su misma Comunidad, á semejanza de lo prevenido para eleccion de los Diputados en los Estatutos primero y octavo del título siete; y esta misma limitacion y declaracion se entendiese con los que hubiesen de arguir en el exámen secreto de la Capilla de Santa Bárbara. Que cada uno de los tres arguyentes en la repeticion pudiese proponer hasta quatro argumentos, replicando contra las respuestas todas quantas veces quisiere, sin que en esto les fuese puesto impedimento alguno, conforme á lo mandado en el estatuto doce del título treinta y uno. Que con arreglo al once de dicho título, y al catorce del treinta y dos, se habian de hallar presentes á las repeticiones los quatro Doctores mas nuevos de la facultad en que se repitiese, y quatro Examinadores los mas modernos de los que habian de entrar despues en el exámen secreto de dicha Capilla. Todos los quales, como tambien los demas Doctores, Maestros ó Licenciados que asistieren voluntariamente á la repeticion, podrian tomar según sus antigüedades el argumento conforme al estilo y estatutos de dicha Universidad de Salamanca; pero con las limitaciones arriba dichas de parentesco y habitacion en una misma casa. Que las repeticiones ó lecciones que hicieren los repentes se guardasen firmadas de su mano en la Librería de dicha Universidad. Prohibió asimismo el mi Consejo, que en nada de todo lo referido pudiese dispensar el Cancelario ni el Claustro, baxo la pena de nulidad del ejercicio ó acto, y que sin haberlo cumplido ninguno fuese presentado ni admitido al exámen secreto de la expresada Capilla, donde se observarian con rigor y sin disimulo todos los estatutos del título treinta y dos; y que el Secretario de dicha Universidad no anotase en los libros de ella repeticion, grado, acto, ni ejercicio alguno, ni diese certificación de él, sin la precisa circunstancia de expresar y certificar haberse executado por todo el tiempo, y con toda la formalidad y rigor de los estatutos y Reales órdenes, baxo la pena de privacion de oficio haciéndolo de otra suerte. Todo lo qual mandó el mi Consejo, que el citado Rector y Claustro lo observase, guardase y cumpliese así literalmente, sin tergiversacion alguna, no permitiendo la menor contravencion.

Ultimamente, con noticia que tuvo el mi Consejo de que en diferentes Universidades se habia introducido el abuso de ser mas los que se graduaban al tercer año á Claustro pleno, que los que recibian el grado al quarto año, siendo moralmente imposible que se hallasen todos en disposicion de poder salir aprobados, ni de sujetarse á exámen en Claustro pleno; y con vista de los informes executados en el asunto por las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá, y de lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal, acordó por Auto de ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta, y orden en su virtud comunicada circularmente: Que ningun cursante de tercer año se admitiese á exámen sin presentar certificación de su Catedrático, que baxo juramento acreditase su capacidad y disposicion para entrar á este ejercicio: Que estos grados se diesen siempre en tiempo de curso, y con intervencion y asistencia de diez Examinadores por lo menos; que todos probasen la idoneidad del graduando: Que durasen por el espacio de dos horas y media á lo menos estos exámenes, extendiéndose los Examinadores á preguntas sueltas, no solo sobre las instrucciones de Justiniano, sino tambien sobre los títulos del Código y Digesto: Que votasen igualmente, segun Dios y su conciencia las Examinadores la aprobacion ó reprobacion del ejercicio, y que cada una de las Universidades respectivamente confiriése el grado de Bachiller solo á los profesores que en ella y no en otras hubiesen ganado los cursos prevenidos, quando pará ha-

cer lo contrario no interviniése legitima y probada causa.

Y para que todo lo referido conste á las demas Universidades literarias de estos mis Reynos, y tenga su puntual y debida observancia conforme á mi resolucion, se expide la presente Cédula: Por la qual quiero y mando, que la duracion de cursos en todas las Universidades de estos mis Reynos sea desde diez y ocho de Octubre, hasta San Juan de Junio de cada año; y que así en este particular, como en los de matricula, asistencia á Cátedras, ejercicios de Academias, oposiciones á Cátedras, exámenes para el pase de unas á otras, número de cursos para los grados mayores y menores, y rigor con que se ha de probar la suficiencia de los graduandos, y formalidades y documentos con que han de acreditar su disposicion á recibir estas condecoraciones académicas; mandadas guardarse con respecto á la Universidad de Salamanca, se observen y cumplan en todas las demas de estos mis Reynos las resoluciones y providencias que va hecha expresion, conforme á las asignaturas, Cátedras y enseñanzas que respectivamente tuviese cada una de ellas, sin embargo de qualesquiera estatutos, usos y costumbres que en contrario hubiese: pues por lo que toca á dichos particulares los derogo, y mando se cumplan y observen generalmente en todo las referidas órdenes y providencias, que quedan especificadas del propio modo que si antes de ahora se hubiesen dirigido en particular á cada una de las referidas Universidades literarias, y estuviesen escritas é incorporadas en sus estatutos académicos. Y en su consecuencia os ordeno á todos, y á cada uno de vos, que luego que recibais esta mi cédula, la veáis, cumpláis y executeis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien, para que tenga su puntual y debido efecto dadesis las órdenes y providencias que convengyan, que así es mi voluntad: &c.

Pag. 53. col. 1.

Cum in verb. Matrimonium incidissem, & hujus Supplementi pag. 54. esset etiam animadvertum, ubi omnia, circa sponsalia contrahenda, notentur: hic nil aliud, postquam additio novissima lit. B. pag. 368. vers. Nulla: per legitur, videtur addendum, quam formulam, cujus verbali expressione nuptiae inter Serenissimos D. D. Joannem, ac D. Carolam Joachimum, Lusitanos, Hispanique Infantes, nostris hinc temporibus fuerit celebrata, in conspectu presentare: interrogata per consequens ita se habent:

PREGUNTAS PARA TOMAR EL DICHO A SU ALTEZA.

Serenísima Señora DOÑA CARLOTA JOAQUINA DE BORBON:

V. A. ya sabrá como está tratada de desposarse, y casarse con el Serenísimo Señor DON JUAN, Infante de Portugal, Hijo legítimo de los Señores Don Pedro, y Doña Maria Francisca, Reyes de Portugal, para cuyo Matrimonio ha dispensado el Papa el impedimento del Parentesco de tercer grado de consanguinidad; y á V. A. de dos años y nueve meses de la edad necesaria para contraherle.

Resta ahora saber, si V. A. tiene algun otro impedimento que obste contraher este Matrimonio: es á saber, si V. A. tiene con el referido Señor Infante de Portugal algun parentesco espiritual: Si V. A. tiene dada palabra á algun otro Señor: Si tiene hecho voto de castidad, ó de Religion: Si V. A. ha sido amenazada para desposarse con este Señor: ó si tiene V. A. algun otro impedimento, para que no sea válido este Matrimonio; y finalmente, si V. A. le contrahe de su espontánea y libre voluntad?

V. A. lo declare en fé de su Serenísima y Real Palabra.

ORDEN DE HACER LOS REALES DESPOSORIOS.

Puesto su Excelencia de médo Pontifical, acompañando de los Ministros correspondientes, y dexando el Báculo en manos de su Ministra, dice:

Serenísima Señora DOÑA CARLOTA JOAQUINA DE BORBON, Infanta de España, yo requiero á V. A. y tambien á V. R. M. Señor, en nombre, y en virtud del poder que tiene V. M. del Serenísimo Señor DON JUAN de Portugal, Infante de aquel Reyno, con autoridad, y consentimiento de sus muy caros, y amados Padres los Señores Don Pedro y Doña Maria Francisca, Reyes de Portugal, para que si saben algun impedimento por donde este Matrimonio no pueda, ni deba ser contrahido, ni ser firme y legitimo: conviene á saber, si hay entre V. A. y el Serenísimo Señor DON JUAN de Portugal, Infante de aquel Reyno, impedimento de consanguinidad, afinidad, ó espiritual Parentesco, de mas del que ha dispensado Su Santidad: Si está ligado alguno con Voto de Castidad ó Religión; y finalmente, si hay entre V. A. y el Serenísimo Señor Infante DON JUAN, Infante de Portugal, algun otro impedimento de mas de los dispensados por Su Santidad, que lo manifiesten: Lo mismo mando á los que están presentes y tercera vez requiero, que si sabeis algun impedimento, lo manifesteis libremente.

Después hablando su Excelencia con la Señora Infanta, dice:

Serenísima Señora Infanta DOÑA CARLOTA JOAQUINA DE BORBON, quiere V. A. por su legitimo Esposo y Marido, por palabras de presente, como lo manda la Santa Católica, y Apostólica Iglesia Romana, al Serenísimo Señor DON JUAN de Portugal, Infante de aquel Reyno, así ausente, como si estuviese presente, y en su nombre á la Santa Católica Magestad del Señor DON CARLOS III. Rey de España (que Dios guarde) en virtud del Poder, que para este efecto tiene S. R. M. del Serenísimo Señor DON JUAN, Infante de Portugal, con autoridad y consentimiento de sus amados Padres, los Señores Don Pedro y Doña Maria Francisca, Reyes de Portugal?

Resp. Si quiero.

Antes de responder S. A. Si quiero, besa la mano al Rey, y á los Principes sus Padres; después se repite la misma pregunta y sin detencion siguen las demás.

Otorgase V. A. por Esposa y Muger del dicho Serenísimo Señor Infante DON JUAN?

Resp. Si otorgo.

Recibe V. A. al expresado Sr. Infante DON JUAN de Portugal por su Esposo y Marido en virtud del referido poder que tiene la Magestad del Señor DON CARLOS III. Rey de España?

Resp. Si recibo.

Luego hablando su Excelencia con el Rey, dice:

Sacro, Católico Rey de España, Señor DON CARLOS III. en virtud del Poder que V. R. M. tiene del Serenísimo Señor DON JUAN de Portugal, Infante de aquel Reyno, dado con autoridad y consentimiento de los Señores Don Pedro y Doña Maria Francisca, Reyes de Portugal, Padres del referido Serenísimo Señor Infante DON JUAN, quiere V. R. M. á la Serenísima Señora Infanta de España DOÑA CARLOTA JOAQUINA DE BORBON por Esposa y legitima Muger del dicho Serenísimo Señor Infante DON JUAN por palabras de presente, como lo manda la Santa Católica y Apostólica Iglesia Romana?

Resp. Si quiero.

Otorga V. R. M. al Señor Infante DON JUAN de

Portugal, por Esposo y Marido de la Serenísima Señora Infanta de España DOÑA CARLOTA JOAQUINA DE BORBON en virtud del citado Poder?

Resp. Si otorgo.

Recibela V. R. M. por Esposa y Muger del expresado Serenísimo Señor Infante DON JUAN de Portugal en virtud del dicho Poder?

Resp. Si recibo.

Y yo de parte de Dios Todo Poderoso, y de los Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, y de la Santa Madre Iglesia, desposo á V. A. con el referido Serenísimo Señor DON JUAN de Portugal, Infante de aquel Reyno, en virtud de su Poder, dado con autoridad, y consentimiento de sus muy caros y amados Padres á la Católica Magestad del Señor DON CARLOS III. Rey de España, y este Sacramento de Matrimonio confirmo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo. Amen.

¶ Solum filiosfamilias posse petere consentum paternum ad contrahendas nuptias, novissime stabilitum, est per

Reg. Sched. 18. Septembr. 1788.

Por diferentes instancias y expedientes promovidos en el Consejo se enteró éste de la facilidad con que se introducian recursos ante las Justicias Reales, solicitando el asenso paterno personas que no son partes legitimas para ello, por debérle pedir únicamente los hijos á sus respectivos padres, tutores ó curadores; y tambien de los que se instauraban ante los Jueces Eclesiásticos, poniendo impedimentos y demandas de esponsales sin la prévia presentacion del asenso paterno, contra lo prevenido en la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776, y ulteriores disposiciones, que no les permiten tomar conocimiento sin hacer constar del referido asenso paterno, ó declaracion de la Justicia Real del racional ó irracional dissenso de los padres y demas que deben dárlo; y aunque se han tomado, así por las Justicias Reales y Tribunales superiores del Reyno, como por los Jueces Eclesiásticos, las providencias convenientes en los casos particulares, conforme á dichas Reales disposiciones, y á la mente deducida de ellas; considerando el Consejo ser necesaria una literal y formal declaracion, para evitar se exciten y promuevan dudas y disputas, embarazando con cabilaciones los Tribunales, y motivando recursos contrarios al espíritu de la misma Real Pragmática y Cédulas de 17 de Junio de 1784, y primero de Febrero de 1785, con grave perjuicio y muchos gastos de los interesados, trató y examinó el asunto con la detenida reflexion que exigia su importancia, é hizo presente á S. M. lo que estimó conveniente; y conformándose con su parecer, se declara y manda por punto general: Que solo los hijos de familia son los que pueden pedir el consentimiento á sus padres, abuelos, tutores, ó personas de quienes dependan, para contraer matrimonio; y asimismo que no se deben admitir en los Tribunales Eclesiásticos demandas de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno; contra lo mandado por la citada Pragmática y Cédulas, no debiéndose admitir tampoco por via de impedimento, careciendo de la principal circunstancia, sin la que no pueden habilitarse para parecer en juicio por ninguno de los dos conceptos, pues en ambos casos se ha de hacer constar siempre préviamente y en debida forma de los expresados consentimientos, ó por su negacion, del suplemento de la Justicia á quien correspondía, declarando por irracional el dissenso.

Pag. 62. col. 2.

Tamquam jus novum constituit Reg. Sched. 24. Jun. an. 1777. merito est de verbo ad verbum subscribenda; successitve memoria demanda que die 10. Aug. an. 1773. fuit expedita. (lit. A. pag. 183. in fin. col. 2.) ac denique Reg. Ordinat. 8. Jan. an. 1777. periculis us omni-

bus cum ipsimet, que sub verb. Moneta pag. 173. col. 1. post med. adjiciuntur, præcipua ejusdem Tribunalis sermone hispano Real Junta de Comercio y Moneda reperit:

Reg. Sched. 24. Jun. an. 1770.

Don Carlos, por la gracia de Dios Sabed: Que el cuidado, vigilancia y proteccion, que me deben el Comercio de estos mis Reynos, y el fomento de las Artes y Manufacturas que le han de sostener y adelantar en beneficio de mis Vasallos, y las pruebas que me tiene dadas la Junta General de Comercio y Moneda de su zelo, por unos objetos tan importantes, me obligan á disponer los medios conducentes para que la misma Junta se dedique á promover los encargos de su instituto en su conveniente extension, con la autoridad necesaria, y sin las distracciones y embarazos, que la causan varias competencias con mi Consejo, y otros Tribunales, nacidas de las diferentes inteligencias que se han dado á las facultades de la Junta sobre formacion y aprobacion de Ordenanzas de las Artes y Maniobras, y sobre el conocimiento judicial de las Casas de Comercio y Fábricas. Y aunque á este fin comuniqué mis intenciones al Consejo en Decreto expedido á su Consulta, que se publicó é insertó en Real Cédula de diez y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y siete, enterado de que convenia aclararlas por medio de reglas fijas: He resuelto, por mi Real Decreto de trece de este mes, y con vista de dictamen de una Junta, compuesta del Presidente del mi Consejo, y de otros Ministros zelosos y autorizados, declarar, como declaro, que á la General de Comercio y Moneda pertenece el conocimiento económico y gubernativo de estos objetos, para promoverlos en todos sus Ramos, consultándose lo que fuere propio y digno de mi Real noticia y determinacion, en la misma forma que lo practicaba la Sala de Gobierno del mi Consejo antes de la creacion de la Junta General, y que lo practicaría, si ésta no se hallase formada.

II. Que en su consecuencia, y con arreglo á esta prevencion, se debe aplicar la Junta á examinar y extender todas las providencias gubernativas de Comercio y Fábricas, las Ordenanzas que miren á la perfeccion y progresos del mismo Comercio, y de las Artes y Maniobras en sus materias y artefactos, los establecimientos y renovaciones de Fábricas, y los Proyectos de extension y adelantamiento del Comercio, con los favores y gracias que exigiere la necesidad, ó la conveniencia de los casos.

III. Que estas Providencias, Reglas y Ordenanzas de Comercio y Maniobras, propias de la Junta, se extiendan á todas las que contribuyan á fomentar el Comercio general, sin limitarse precisamente á las de aquellos Gremios que se han distinguido con el nombre de Mayores.

IV. Que tales Ordenanzas ó Reglas, si fueren generales, se comunicarán por Mi al Consejo, para que se haga su publicacion en forma de Ley, y se incorporen al Cuerpo del Derecho del Reyno, y se avise y encargue su cumplimiento á todos los Tribunales de las Provincias, que serán responsables de las inobservancias y abusos; y siendo particulares, cuidará la Junta de dar las Ordenes, Provisiones y Cédulas correspondientes á los Tribunales y Justicias del Territorio en que se hayan de observar para que les conste y se cumplan.

V. Que la Junta use de la jurisdiccion y autoridad necesaria que tiene y la compete, para conocer de los referidos objetos, y compeler á cualesquiera personas al cumplimiento de sus resoluciones, y para hacerse dar cuenta por las Justicias de los casos, con sus Autos y Procesos, que conduzcan á tomar providencias mas efectivas en los asuntos gubernativos acordados en la misma Junta, ó á declarar, añadir, revocar, ó modificar las reglas ó providencias dadas.

FERRAR. BIBLIOTH. TOM. X.

VI. Que no concitriendo tales circunstancias, en que procederá la Junta General con la detencion que es consiguiente á los deseos que ha manifestado en Consultas hechas al Rey Fernando Sexto, mi amado hermano, y á Mi, de que se le exonerase de Pleytos particulares, como efectivamente se resolvió, no ha de embarazar á las Justicias ordinarias el conocimiento de las causas contentiosas entre partes, aunque sean entre Fabricantes y Comerciantes, por contrato particular, y hecho de Mercaderías, con apelaciones al Tribunal correspondiente del Territorio.

VII. Que en las Ordenanzas que miren al gobierno y policia de los Colegios ó Gremios, tanto entre sus Individuos, como con respecto á los de otros, y á la buena gobernacion del Pueblo en que se hallen situados, Juntas de la misma policia, exacciones, elecciones de Oficiales, y generalmente en todo lo demas que no sea relativo á las reglas y perfeccion de aquellas Artes y Maniobras, que formen la materia y objeto del Comercio, que dexo declarado corresponden á la Junta General, correrá su aprobacion y establecimiento á cargo de mi Consejo, con arreglo á las Leyes de estos Reynos, consultándose todo aquello que es propio y privativo de mi Soberanía.

VIII. Que sin embargo de quedar á las Justicias ordinarias, y á los Tribunales Superiores de las Provincias el conocimiento en primera y demas instancias de los Pleytos entre Mercaderes y Fabricantes, ó otras personas, quiero, que donde hubiere Consulados, ó se establecieren de nuevo, conozcan de las causas de Mercaderes á Mercaderes, por asunto de tratos ó comercio, ó por hecho de Mercaderías, los Jueces señalados en sus ultimas Ordenanzas ó Cédulas de ereccion ó renovacion, con tal que en la execucion de los Autos y Sentencias de los Jueces de Alzadas ó Apelaciones, se guarden las Leyes primera y segunda del titulo trece, y libro tercero de la Recopilacion; y que cualesquiera recursos extraordinarios, que contra tales Sentencias pudieren introducirse conforme á Derecho, vayan al Tribunal que corresponde por Leyes de estos Reynos, quedando á la Junta General privativamente el conocimiento de los puntos gubernativos que miren á adelantar ó mejorar el Comercio de estos Cuerpos, y la jurisdiccion y autoridad para hacer obedecer lo que resolviere acerca de ellos.

IX. Que con estas declaraciones deban cesar los fueros é inhibiciones que se hayan concedido á los Individuos de cualesquiera Cuerpos de Comercio, Consulados ó Fabricantes, siguiendo sus causas y apelaciones el curso ordinario de las demas, exceptuando por ahora á los Gremios Mayores de Madrid en los negocios que por sus Ordenanzas están reservados al conocimiento de la Junta, siendo Reos reconvencidos ó entre los Individuos de su Comunidad; y si para algunas Fábricas particulares, y Ramos de Comercio determinado, por estar en el principio de su establecimiento, ó pedir proteccion inmediata en sus causas, me pareciere que deban continuar, ó concederse fueros privilegiados, pasaré noticia al Consejo para que contribuya á su observancia, y se eviten competencias.

X. Que la Junta, teniendo presente esta mi Real declaracion y voluntad, haga reover y arreglar, conforme á ellas, las Ordenanzas y providencias que se hubieren expedido por su via.

XI. Y finalmente, que si no obstante ocurriessen algunas dudas ó competencias, los Jueces y Tribunales entre quienes se excitaren, las representen respectivamente al Consejo y á la Junta General de Comercio, para que por medio de sus Fiscales confierencien el modo de resolverlas y cortarlas de un acuerdo, procurando tomarle con toda brevedad y armonia; y no conformándose me las harán presentes, para que recayga mi Real declaracion. Y para que esta mi Real determinacion (que fue publicada en el mi Consejo en diez y ocho de este mes) tenga su puntual observancia, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, Dis-

Bbb 2

tri

